



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 047
Radicado	05 001 31 03 010 2020 00181 00
Instancia	Primera
Proceso	VERBAL "RESTITUCIÓN DEL BIEN DADO EN LEASING"
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FM SUPPLIES S.A.S.
Tema	Declara terminado contrato arrendamiento financiero Leasing número 207903 por mora en el pago de los cánones, ordena restitución de los bienes
Subtema	Condena en costas a la demandada

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso VERBAL "RESTITUCIÓN DEL BIEN DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING" promovido por BANCOLOMBIA S.A., absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A., contra FM SUPPLIES S.A.S. por darse los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, específicamente del numeral 2. "Cuando no hubiere pruebas para practicar"; en armonía con el numeral 3. Del artículo 384 Ib.

II. ANTECEDENTES.

1.- LO PEDIDO. Mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2020 BANCOLOMBIA S.A., absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A., promueve demanda VERBAL pretendiendo la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing número 207903 suscrito con la sociedad FM SUPPLIES S.A.S., la restitución de los bienes objeto del contrato; activos que se describen:

- CABLEADO ESTRUCTRADO REF:OTRA.
- INSTALACIÓN COMPUTADORES DE ESCRITORIO
- 40 UNIDADES PC DE ESCRITORIO DELL INSPIRON 3000 C17 G6, 16GB

- 10 UNIDADES PC PORTATIL DELL 17X9S, 4GB, 1TB
- PUNTOS DE VOZ Y DATOS
- RACK
- SERVIDOR POWER EDGE T430
- SERVIDOR POWER EDGE T430, XEON, RA, 8GB, NUEVO

Igualmente solicita se condene en costas a la demandada.

2.- LOS HECHOS. Señala que en febrero 15 de 2018 el contrato de arrendamiento financiero leasing número 207903 fue suscrito por FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA, como representante legal de FM SUPPLIES S.A.S. con LEASING BANCOLOMBIA S.A., mediante el cual LEASING BANCOLOMBIA S.A. entrega a título de arrendamiento financiero los activos descritos. El contrato tuvo un valor de \$ 164'850.000, pagadero mes vencido a 36 cuotas mensuales, siendo la primera el 02 de abril de 2018. El locatario incumple el pago de cuotas desde el mes de julio de 2020 sin que hasta la fecha de presentación de la demanda se hubiera puesto al día con el pago de sus obligaciones.

3.- LO ACTUADO. La demanda fue admitida por auto de octubre 02 de 2020 ordenando la notificación de la forma dispuesta por el Decreto 806 de junio 04 de 2020 y entregados los traslados a su destinatario en diciembre 23 de 2020; descorrido el término, no hizo oposición.

Para efectos de resolver, las consideraciones habrán de referirse a la procedencia de la terminación del contrato de leasing, la restitución de los bienes objeto del mismo y la condena en costas.

III. CONSIDERACIONES.

1.- LA COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer proceso por tratarse proceso litigioso de mayor cuantía ya que los bienes objeto del litigio fueron estimados en la suma de \$164'850.000,00 pagaderos a 36 cuotas; conforme lo dispone el artículo 26-6 del Código General del Proceso, se determina la cuantía por el valor de los bienes.

2.- EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING. A pesar de su similitud con el

contrato de arrendamiento definido en nuestra legislación por el artículo 1973 CC, el contrato de leasing financiero tiene vida propia, se trata de un contrato autónomo, complejo y atípico que sirve de apoyo a una operación financiera. Se dice atípico porque sus elementos esenciales y características no han sido precisados en el Derecho Positivo Colombiano; sin embargo por el auge que ha alcanzado en nuestro medio se hace necesario definirlo ya que cada vez ha sido más reconocido en nuestra legislación. El Decreto 148 de 1979 lo define así: *"... Consiste en el arrendamiento que se concede a una persona natural o jurídica, de bienes, de capital, bienes que adquiere la sociedad de leasing de acuerdo con las especificaciones dadas por el arrendatario, otorgándole a su vez, una opción de compra del mismo bien, cuyo precio deberá tener en cuenta el monto de los cánones de los arrendamientos pagados"*. El Decreto 913 de 1993, define el contrato de leasing financiero en su artículo 2º., como: *"... La entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra..."*. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo, de ejecución sucesiva y como ya lo dijimos, atípico.

Los elementos constitutivos de este contrato son: Una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio y por supuesto, la opción de compra. Contemplado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 384 del Código General del Proceso, es el aplicable para esta clase de acción, que en su numeral 3. dispone: *"... Si el demandado no se opone dentro del traslado, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución..."*; circunstancias que se dan en el caso que nos ocupa.

4.- CASO CONCRETO. En el proceso que nos ocupa, la demandante BANCOLOMBIA S.A., absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A., promueve demanda VERBAL pretendiendo la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing número 207903 suscrito con la sociedad

FM SUPPLIES S.A.S. pretendiendo la restitución de los bienes muebles dados en leasing por mora en el pago de los cánones pactados, causal que por no haber sido desvirtuada por la parte demandada, permite inferir que efectivamente incumplió la obligación a su cargo de pagar el precio de las cuotas fijas con opción de compra. En consecuencia, al arrendador le asistía el derecho de demandar la terminación del contrato y los efectos a ello inherentes, como ocurre en el caso que nos ocupa, lo que hace procedente acceder a las pretensiones.

5.- SENTENCIA ANTICIPADA. El artículo 278 del Estatuto Procesal, en su inciso tercero, impone al juez el deber de proferir sentencia anticipada, entre otros *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*. En el evento actual no existen pruebas para practicar y se dan los presupuestos dispuestos en el numeral 3. Del artículo 384 para acceder a las pretensiones, lo que obliga a este Despacho a dar por terminado el contrato de leasing número 207903, la restitución de los inmuebles objetos del mismo, esto es:

- CABLEADO ESTRUCTRADO REF:OTRA.
- INSTALACIÓN COMPUTADORES DE ESCRITORIO
- 40 UNIDADES PC DE ESCRITORIO DELL INSPIRON 3000 C17 G6, 16GB
- 10 UNIDADES PC PORTATIL DELL 17X9S, 4GB, 1TB
- PUNTOS DE VOZ Y DATOS
- RACK
- SERVIDOR POWER EDGE T430
- SERVIDOR POWER EDGE T430, XEON, RA, 8GB, NUEVO

Así mismo se condenará en costas a la demandada, las cuales se liquidarán por la secretaría.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de leasing número 207903 suscrito por LEASING BANCOLOMBIA S.A., arrendador (absorbido por BANCOLOMBIA S.A.) y FM SUPPLIES S.A.S. como locatario.

SEGUNDO. ORDENAR a FMSUPPLIES S.A.S. la restitución de los bienes muebles objeto del contrato:

- CABLEADO ESTRUCTRADO REF:OTRA.
- INSTALACIÓN COMPUTADORES DE ESCRITORIO
- 40 UNIDADES PC DE ESCRITORIO DELL INSPIRON 3000 C17 G6, 16GB
- 10 UNIDADES PC PORTATIL DELL 17X9S, 4GB, 1TB
- PUNTOS DE VOZ Y DATOS
- RACK
- SERVIDOR POWER EDGE T430
- SERVIDOR POWER EDGE T430, XEON, RA, 8GB, NUEVO

TERCERO. CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante; estímanse por la secretaría. Ténganse como agencias en derecho la suma de \$2'725.000,00 conforme lo dispuesto por el artículo 5, numeral 1, literal b) del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez